

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 86 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914930895/96,914930946/48

Fax: 914930900

juzpriminstancia086madrid@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2022/0079187

**Procedimiento: Concurso consecutivo 368/2022**

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 8 TFNO 91-4930954

AGENCIA TRIBUTARIA

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

### AUTO NÚMERO 792/2022

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. RAQUEL GALLEGO DE PAZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 25 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente concurso se ha solicitado por la representación legal de [REDACTED] el BEPI- BENEFICIO DE EXONERACION DE PASIVO INSATIFECHO, siendo dicha petición recogida en autos y reiterada en reciente informe de la administración concursal de fecha 28/7/2022.

**SEGUNDO.-** En fecha 3/10/2022 se ha emitido informe por parte del Administrador concursal [REDACTED] confirmando la inexistencia de créditos privilegiados por la deudora. En dicho informe emite su conformidad ante la concurrencia de los requisitos tanto subjetivos como objetivos requeridos por la norma.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 TRLC, la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1º Una vez firma el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración del concurso.

2º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.



5º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe situación de insolvencia.

7º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Es de destacar que no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Es por ello por lo que, a la vista de tales presupuestos y no habiéndose formulado oposición y concluido el concurso procede valorar el BEPI solicitado.

**SEGUNDO.-** Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley. Conforme a lo establecido en el art. 479.2 TRLC, si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión del concurso, y, de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Acordada la conclusión y no habiéndose formulado oposición, procede acordar la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

**CUARTO.-** Conforme al art. 490.1 TRLC, si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieron a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que se declare la conclusión del concurso. En el presente caso encontramos que la AC informa favorablemente el BEPI solicita y no obra documentada oposición alguna a la petición indicada de exoneración.

Procede conceder a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al cumplir en el presente caso con el presupuesto subjetivo del artículo 487 TRLC (deudor de buena fe, al no haber sido declarado el concurso culpable y no haber sido el deudor condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso), así como los presupuestos objetivos exigidos en el artículo 488 TRLC (se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y, en su caso, los créditos concursales privilegiados; y se ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 TRLC, en el presente caso el beneficio de exoneración se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Si bien de estas dos naturalezas finales indicar que no concurren, tal y como indica el informe reciente de la AET y de la AC.

A la vista de la concurrencia de los siguientes requisitos tanto subjetivos como objetivos para poder acordar el BEFI, apreciándose buena fé, calificación no culpable del



concurso, no habiendo créditos privilegiados y no habiendo oposiciones de los deudores, debe procederse a la exoneración solicitada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

**Se declara la conclusión del concurso de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.**

**Se concede a [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos. Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes.**

**Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal.**

**Se declara el cese de la Administración Concursal.**

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrense mandamiento al Registro Civil, para el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de la Administración Concursal.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que, conforme al artículo 492 TRLC cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, dentro de los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma SS<sup>a</sup>

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

